



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FALAN

Falan Tolima, treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintitrés
(2023)

Referencia: SUCESIÓN
Causante: ELVIA ROSA MALDONADO DE VELASQUEZ
Interesado: GERMAN AUGUSTO VELASQUEZ MALDONADO, GLORIA MANCY
VELASQUEZ DE ORJUELA, LUZ MIRIAM VELASQUEZ MALDONADO Y
HEREDEROS
INCEIRTOS E INDETERMINADOS
Radicación: 73-270.40-89-001-2023-00009-00

1. OBJETO

Decidir sobre la admisión y apertura del presente proceso de sucesión, subsanada dentro del término legal por el apoderado de los interesados GERMÁN AUGUSTO VELASQUEZ MALDONADO C.C. 5.905.050 GLORIA NANCY VELASQUEZ DE ORJUELA C.C. 28.721.725 LUZ MIRIAM VELASQUEZ MALDONADO 28.721.837, (*artículo 1312 código civil*) causante ELVIA ROSA MALDONADO DEVELSQUEZ.

2. CONSIDERACIONES

2.1. CUESTIÓN PREVIA DE LA PRESENTACIÓN VIRTUAL DE LA DEMANDA Y SU VALIDEZ – LEY 2213 DEL 2022 –

ARTÍCULO 1º. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

Adicionalmente, y sin perjuicio de la garantía de atención presencial en los despachos judiciales, salvo casos de fuerza mayor, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El acceso a la administración de justicia a través de herramientas tecnológicas e informáticas debe respetar el derecho a la igualdad, por lo cual las mismas serán aplicables cuando las autoridades judiciales y los sujetos procesales y profesionales del derecho dispongan de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital, no pudiendo, so pena de su uso, omitir la atención presencial en los despachos judiciales cuando el usuario del servicio lo requiera y brindando especiales medidas a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica.

ARTÍCULO 6º. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Segundo Piso, Banco Agrario de Colombia. Teléfono: 317 775 8280
FALAN - TOLIMA Email: j01prmpalfalan@cendoj.ramajudicial.gov.co

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-falan/2020n1?p_p_id=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_ode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

La anterior disposición, a la luz de lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso en cuanto que las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada, permiten colegir la configuración de una situación excepcional que excusa la presentación original de los documentos aportados como mensaje de datos, autorizando entonces interponer la demanda junto con sus anexos a través del canal digital dispuesto para tal fin (email institucional) y no de manera física; interpretación normativa que se armoniza con el postulado general de buena fe y su presunción en las actuaciones de los particulares (art 83 Constitución Política), como los deberes y responsabilidad patrimonial de partes y apoderados contenida en los artículos 78 y siguientes del estatuto procedimental civil.

De la demanda subsanada dentro del término legal se observa la presentación del AVALUO DE LOS BIENES RELICTOS de acuerdo a requerido por el artículo 489 numeral 6 y en concordancia con lo dicho por el artículo 444.

Artículo 489. Anexos de la demanda: Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

(...)

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

(...)

Deberá entonces Presentar dicho avalúo en lo pertinente al artículo 444 en su numeral 4° ARTICULO 444 AVALUO Y PAGO DE PRODUCTOS.

(...)



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

En la demanda que se estudia, se tiene que el causante es la señora ELVIA ROSA MALDONADO DE VELASQUEZ, que según documento aportado (registro de defunción) falleció el 22 de julio del 2021, según lo aportado procreo 3 hijos, mayores de edad llamados 1.GERMÁN AUGUSTO VELASQUEZ MALDONADO, 2.GLORIA NANCY VELASQUEZ DE ORJUELA, Y 3.LUZ MIRIAM VELASQUEZ MALDONADO, como Relación de Inventarios y Avalúos para el Proceso se presentan dos inmuebles plenamente identificados uno rural con matrícula inmobiliaria 362 - 32402 y otro urbano con matrícula inmobiliaria 362-14175.

Revisada la demanda presentada y subsanado lo requerido por el despacho, considera el despacho que reúne los requisitos legales conforme lo indican los artículos 488 y 489 del Código general del proceso y como este despacho es competente para conocer del asunto se admitirá y se le dará el curso legal.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Falan, **RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda por consiguiente se declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada en lo pertinente al artículo 490 del C.G.P. de la causante ELVIA ROSA MALDONADO DE VELASQUEZ. Ofíciase. florocardona@gmail.com

SEGUNDO. RECONOCER a 1. GERMÁN AUGUSTO VELASQUEZ MALDONADO, 2. GLORIA NANCY VELASQUEZ DE ORJUELA, Y 3.LUZ MIRIAM VELASQUEZ MALDONADO, como herederos en calidad de hijos de la causante, quien la acepta con beneficio de inventarios.

TERCERO. EMPLÁCENSE a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso, de conformidad con el Art. 492 del Código general del proceso y en los pertinente al artículo 108 del C.G.P. y articulo 10 de la ley 2213 de 2022. Emplazamiento estará a cargo de la parte actora.

CUARTO. NOTIFICAR la presente providencia a todos los interesados y Herederos Determinados, conforme lo expuesto en la parte motiva, requiriendo a la actora para que realice lo de su carga procesal en tal sentido.

QUINTO. INFORMAR oportunamente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, comunicando al efecto la presente actuación.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

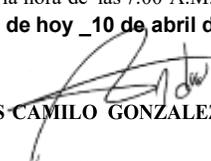
SEXO: ADVERTIR que solo una vez cumplido lo indicado precedentemente, se señalará fecha para la diligencia de Inventarios y Avalúos (C.G.P. arts. 490, 492 y 501).

SÉPTIMO: DISPONER la comunicación para lo pertinente al REGISTRO NACIONAL DE APERTURA DE PROCESOS DE SUCESIÓN, conforme lo reglamentado en tal sentido y el recurso tecnológico dispuesto en la página web del Consejo Superior de la Judicatura o entidad designada al efecto.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JOSE OSCAR PARRA HERNANDEZ

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL FALAN SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 7:00 A.M.</p> <p>No. 18 de hoy _10 de abril de 2023.</p> <p>SECRETARIO.</p> <p> ANDRES CAMILO GONZALEZ RIVERA</p>
